



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Rad. 2018-00441 -00

Se incorporan al expediente los memoriales anexos por la parte demandada donde se pone de presente al Despacho sendos abonos, como pasa a verse:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizado el 15 de marzo de 2022
DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizado el 19 de abril de 2022
DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizado el 16 de mayo de 2022
DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizado el 15 de junio de 2022
DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizado el 18 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76922f17c3317f316edfdb178fc32a5643255d715240bc8e287deb7bd6a602**

Documento generado en 22/07/2022 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00133 -00
Demandante:	Cooperativa Financiera JFK
Demandado:	Deicy Yamile Rodas Cifuentes
Auto Interlocu:	776
Decisión:	Admite reforma a demanda

Estando la reforma a la demanda de la referencia ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: ADMITIR la reforma a la demanda en los términos dispuestos en el escrito adiado en la fecha, en el sentido de tener como único demandado a **DAICY YAMILE RODAS CIFUENTES C.C. 43.168.488.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cdca7df62884d9aba07a70a620137024e7f722d10e9a8061c36053c1dd9386**

Documento generado en 22/07/2022 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Rad. 2022-00270-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, de la solicitud de nulidad por indebida del auto que libró mandamiento ejecutivo que impetró el extremo pasivo de la Litis, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para los efectos establecidos en dicha norma. [Ver](#)

Así entonces, con el memorial allegado por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que admitió la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, por ende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 91 del Código General del Proceso, podrá solicitar en la Secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del presente, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al representante legal de la entidad demandada en el proceso de la referencia, **SANTIAGO TAMAYO PEMBERTHY** con T.P. número 334.374 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d6e9aa1fa51f2b84c6d3a6b6db2e035af6f70eee22ad5c6068fc0b73031540**

Documento generado en 22/07/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

RAD. 2022-00195

En atención al poder adiado por la parte demandada, se reconoce personería jurídica al Abogado **SANTIAGO TAMAYO PEMBERTHY** con T.P. número 334.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de **VISIÓN TOTAL**, de conformidad con el artículo 74 de Ley 1564 de 2012 y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be7f98ce4aef0556227b73a5da72b36c847cc2beb83c020efb409613267cf70**

Documento generado en 22/07/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Rad. 2022-00243-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la práctica de la notificación personal del demandado **JUAN CAMILO ARRUBLA PULGARÍN**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ebcfdec30eb04fcf8615664b99c494eb3e7084e7e3d43bc5e6cd93b0e4d5f**

Documento generado en 22/07/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00245-00** 00 hoy 22 de julio de 2022, haciéndole saber que la demandada **CATALINA MARÍA BEDOYA OSORIO**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el pasado 6 de junio de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00245-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Catalina María Bedoya
Auto Interloc:	775
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandada **CATALINA MARÍA BEDOYA**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el pasado el 6 de julio, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.981.395-1** y en contra de **CATALINA MARÍA BEDOYA OSORIO C.C. 43.877.777**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe58b5e7ae5f59d9985c35a93dd289e6100897bd7c32ee5954b0c235155cbb**

Documento generado en 22/07/2022 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00270-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.700.000,00
TOTAL	\$1.700.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00270-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088a482206b62fc770a512f4f47cdf661fa7ae78fa1cbca73384761d338d920**

Documento generado en 22/07/2022 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Rad. 2022-00270

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681cd8a1fcf30a32e9d47fdbcf22a1d27814c33cfc6b9dde623cbf6052d455**

Documento generado en 22/07/2022 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00282-00**
Demandante: Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Municipios y Entes Descentralizados de Colombia -Sintrasema Central-
Demandado: Municipio de Caldas
Auto Interlocuto.: 760
Decisión: Propone conflicto negativo de competencia

Remitida la presente demanda por parte del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**, considera el Despacho pertinente proponer el conflicto de competencia negativo ante **LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 139, siendo imperativo hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente sumario se trata de una causa ejecutiva de mínima cuantía con base en artículo 7 del decreto 0000087 del 23 de mayo del 2017 para el año 2020, emitido por el alcalde municipal de Caldas, Antioquia, por medio del cual se expidió el acto administrativo resultante de la negociación realizada entre SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRASEMA” y EL MUNICIPIO DE CALDAS (ANTIOQUIA), advirtiéndose del sumario, que dicho proceso le correspondió en un principio fue radicado en un principio al Juzgado 19 administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien desde el 19 de octubre de 2021 rechazó su conocimiento declarando su falta de competencia para el asunto, ordenando la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito.

Lo anterior, bajo el argumento de que a esa jurisdicción *“no le fue atribuido la competencia de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal, los cuales a veces del numeral 3 del artículo 297 del CPACA, también constituyen actos administrativos y, según lo dispuesto en artículo 104 ejusdem, al tener origen en los contratos celebrados por las entidades públicas le compete a la jurisdicción contenciosa, asumir su conocimiento.”*

Añadiendo que:

“Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia –residual- de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo y de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Concluyendo que no le es viable conocer de procesos ejecutivos basados en actos administrativos donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, por originarse de un contrato laboral.

Fue así como, mediante interlocutorio del 3 de noviembre de ese 2021, el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Medellín, dispuso en igual sentido, rechazar el conocimiento del proceso, en razón a la competencia para conocer del mismo, de ahí que, ordenara su remisión ante el Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, en razón al conocimiento que este tiene asignado en cabeza suya, es decir, respecto de asuntos laborales.

Ahora bien, se cuenta con que, de conformidad con el auto datado del 25 de mayo del presente año, dicho Juzgado al estudiar la admisibilidad del caso, encontró que, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, su conocimiento radicaba ante los Jueces Promiscuos Municipales, ordenando en consecuencia, el envío del sumario para que fuera sometido a reparto, correspondiéndole en turno a esta oficina judicial.

Pues bien, no obstante, lo anterior, considera esta dependencia que en el presente asunto no le asiste competencia para avocar el conocimiento del mismo, toda vez que, en virtud de la naturaleza del presente proceso, el mismo escapa de su fuero de admisibilidad, pues basta con darle una mirada desprevenida al título que generó la obligación insatisfecha y las partes que se encuentran inmersas, para evidenciar que, el presente asunto tiene su génesis de un acto puramente administrativo, en el cual se encuentra vinculado como extremo pasivo una entidad pública que, en razón a sus facultades, emanó el decreto 0000087 del 23 de mayo del 2017, como consecuencia de las negociaciones realizadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRASEMA” y EL MUNICIPIO DE CALDAS (ANTIOQUIA).

De ahí que, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., numeral primero, se establezca lo siguiente:

*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Palmario se hace que, mal haría esta judicatura en avocar el conocimiento de procesos que, por su especial connotación le corresponden a especialidades que se encuentran instituidas para tal propósito, de ahí que, atendiendo a la literalidad del artículo en mención se considera que, pese a la cuantía del mismo, no le es dable el conocimiento de aquellas actuaciones que se surtan como consecuencia de actos administrativos emitidos por entidades públicas.

De otro lado, se debe resaltar que, de no encontrar eco el anterior argumento, tal y como lo consideró en su momento el Juzgado administrativo, la presente obligación deviene de una modalidad jurídica propia que se generó como consecuencia de una negociación entre una entidad pública y los trabajadores a su cargo, acción que se gestó como consecuencia de un vínculo laboral entre la entidad demandada y la parte demandante.

Por último, pero no menos importante es precisar que el anterior análisis se deriva de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a la demanda, así como el texto de la misma, llegándose a la conclusión de que este juzgado no es el llamado a avocar el trámite de la demanda de la referencia, pues se itera que del escrito genitor deviene una competencia derivada de la calidad de las partes, aunado a la naturaleza del mismo, generando como fuente de competencia el fuero funcional.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la demanda **EJECUTIVA** de **SINTRASEMA CENTRAL** contra **ALCALDIA DE CALDAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244b981f49a220b58809b811ba16d44d2555d6a01707f6d4a8a5573b019e440**

Documento generado en 22/07/2022 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

Radicado: 2022-00310-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 21 de julio del presente año, en cuanto a que, por errata en la digitación se plasmó como fecha del auto que inadmitió la demanda, el día 10 de febrero de 2022, siendo la correcta, el día 8 de julio de 2022.

En tal sentido, el Despacho se abstiene de reponer dicha decisión, toda vez que, el objeto de disenso es justamente el yerro plasmado en la fecha de emisión del auto inadmisorio, por lo cual, corregido el mismo, inane se torna cualquier otro pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05200d5cdedc45b4447afb8fae5ed28d5778ede202e566528ef4f4f074587a**

Documento generado en 22/07/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00313-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yolanda Beatriz Puerta
Auto Interlocut.: 774
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **YOLANDA BEATRIZ HENAO PUERTA** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **TREINTA Y TRES MILLONES SETESIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$33.763.509)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 507410083200, más los intereses de mora desde el 4 de junio de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$6.948.642,41)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 17 de noviembre de 2021 al 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA** con **T.P.** número 119.008 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605e2f510f72a217488d299ede32918a0adbefa3a67e21c55e850a110ae903de**

Documento generado en 22/07/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00328-00**
Demandante: Jhonatan Mauricio Taborda Ospina
Demandado: José Darío Restrepo Jaramillo
Auto Interlocu: **753**
Decisión: Inadmite

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Puntualizará tanto en hechos como en pretensiones la fecha en la cual se incurrió en mora y solicitará los intereses moratorios desde el día siguiente, indicando cuales fueron las fechas en las que se comenzó a saldar la deuda.

SEGUNDO: Corregirá la pretensión primera, toda vez que, no corresponde el monto plasmado en números y letras, máxime que se añade “valor capital del préstamo” no teniendo claridad al respecto.

TERCERO: Modificará la pretensión segunda de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, debido a que, en este caso opera la mora civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c686b150a4e82f67d7d2e1e741f529b496898e7802827569601015cef164aa3**

Documento generado en 22/07/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>